

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES, OFICIOS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS
RESPECTO DEL INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS DEL
SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS
REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, CAM, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL
1 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

COMITÉ DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS:

EDISNEY SILVA ARGOTE
ALBERTO VARGAS ARIAS

Jefe Oficina de Planeación
Secretario General

Con el acompañamiento de:

JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el departamento del Huila

Procede el comité evaluador a dar respuesta a las observaciones, oficios y documentos presentados, precisando que como los mismos han sido publicados en la página web de la Corporación siendo de público conocimiento, se responderán de manera directa sin transcribir el texto de los mismos, y en relación con observaciones a la verificación de documentos de los propios observantes.

1.- EMPRESA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS PARA COLOMBIA Y AMÉRICA LATINA – ESEPAOL

Mediante oficio radicado en la CAM el 22 de noviembre de 2019 bajo el No. 20192000263122, adjunta copia de acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre FINAGRO y ESEPAOL, "con el fin de subsanar las observaciones presentadas" en el informe de verificación de documentos.

No se accede a modificar el informe de verificación de documentos teniendo en cuenta la presentación de este documento, ya que no está previsto para este caso la figura de la subsanabilidad, imposibilitándose recibir documentos extemporáneos.

Por consiguiente la verificación de documentos se mantiene como **NÓ CUMPLE**

2.- INTEGRANDO. INT S.A.S.

Mediante oficio radicado en la CAM el 22 de noviembre de 2019 bajo el No. 20192000263132, "con el fin de subsanar las observaciones presentadas" en el informe de verificación de documentos, adjunta Certificación de Existencia y Representación Legal expedido el 22 de noviembre de 2019, y copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con "COOFISAM".

No se accede a modificar el informe de verificación de documentos teniendo en cuenta la presentación de estos documento, ya que no está previsto para este caso la figura de la subsanabilidad, imposibilitándose recibir documentos extemporáneos.

Por consiguiente la verificación de documentos se mantiene como **NO CUMPLE**

3.- TELEVIGILANCIA LTDA.

Primero.- No es preciso ni ajustado a la realidad mencionar como única causal de NO CUMPLE, "soporta solamente un año de actividades".

Las causales de NO CUMPLE mencionadas en el informe de verificación de documentos son: "No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de inscribirse y participar en el proceso de elección. No presenta informe ni soporte de actividades del año 2019".

Segundo.- Omite el observante el texto inicial de la convocatoria según el cual el Director General INVITA "A todos los representantes legales de las organizaciones del sector privado legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para que se inscriban y participen en la reunión de elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio Misael Pastrana Borrero de la CAM, ubicado en la Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del Municipio de Neiva".

Ya que el observante le reclama al comité evaluador no haber hecho la verificación de la documentación conforme a la literalidad de la convocatoria, se resalta que precisamente conforme a dicha literalidad la invitación se hace a los representantes legales, dado que solamente ellos pueden comprometer o expresar la voluntad de inscripción o participación de las personas jurídicas.

En el informe de verificación de documentos se mencionó que no hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal, porque de los documentos presentados hace parte un escrito sin firma del representante legal de TELEVIGILANCIA LTDA., que expresa: "Comedidamente me permito radicar ante ustedes los documentos requeridos para la inscripción y poder participar en la elección del Consejo Directivo".

El comité evaluador no está haciendo exigencias caprichosas ajenas a la literalidad de la invitación. Lo que reitera el comité evaluador es que no se evidencia con los documentos presentados la voluntad del representante legal de participar en la elección, ya que el documento mencionado no está firmado por la representante legal de TELEVIGILANCIA LTDA.

Tercero.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Nuevamente, teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

El observante pretender hacerle decir a la convocatoria algo que no dice. Se dice en el escrito de observación que quien quisiera habilitarse como elector debía "entregar el Certificado de Existencia Legal vigente que permitiera verificar que ejecuta sus actividades (privadas) en la jurisdicción de la Corporación, por un lapso superior a dos años". Lo que la convocatoria literalmente dice es: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años, y no como equivocadamente lo interpreta la observante, por un lapso superior a dos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

“ . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela”

Cuarto.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, ya que efectivamente TELEVIGILANCIA LTDA. no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Quinto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Sexto. En consecuencia, la verificación de documentos presentados por TELEVIGILANCIA LTDA. el comité evaluador la mantiene como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, “a efectos de ajustar a la derecho” la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

4.- MARCO TULIO ZULUAGA SUAREZ.

Primero.- Son causales de NO CUMPLE: En el informe de actividades se mencionan dotaciones a empresas, las cuales no se encuentran soportadas. No se presentan soportes que acrediten actividades los dos últimos años

Segundo: Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Nuevamente, teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

Lo que la convocatoria literalmente dice es: “Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años”. (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años..

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional

dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

“ . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela”.

Por ello, el informe de actividades y sus soportes deben corresponder a los dos últimos años de actividades.

Segundo.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, ya que efectivamente el señor MARCO TULIO ZULUAGA SUAREZ, no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Tercero.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Cuarto. En consecuencia, la verificación de documentos presentados por el señor **MARCO TULIO ZULUAGA SUAREZ**, el comité evaluador la mantiene como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por el observante, “a efectos de ajustar a la derecho” la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

5. PISCICOLA UNIMARPEZ LTDA.

Primero. Como muy bien lo dice el observante, en este caso, la causal de NO CUMPLE, es que la sociedad está disuelta y en liquidación. Argumenta que “debe recordársele a la CAM que los efectos jurídicos de una organización privada disuelta pero sin liquidación, NO CESAN”.

Efectivamente, en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado por el observante se lee: VIGENCIA. “Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación”.

Conforme a nuestra legislación comercial: **“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su

capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. . ." (subrayado fuera de texto).

Segundo.- Conforme al argumento anterior, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido.

Tercero.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Cuarto. El observante no ha desvirtuado la causal de NO CUMPLE, y en consecuencia, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por el observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

6.- PISCICOLA LA MINA S.A.S.

Primero. Como muy bien lo dice el observante, en este caso, la causal de NO CUMPLE, es que la sociedad está disuelta y en liquidación. Argumenta que "debe recordársele a la CAM que los efectos jurídicos de una organización privada disuelta pero sin liquidación, NO CESAN".

Efectivamente, en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado por el observante se lee: VIGENCIA. "Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación".

Conforme a nuestra legislación comercial: "**ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. . ." (subrayado fuera de texto).

Segundo.- Conforme al argumento anterior, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido.

Tercero.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Cuarto. El observante no ha desvirtuado la causal de NO CUMPLE, y en consecuencia, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por el observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

7.- ICOPORES DEL SUR S.A.S.

Primero.- Las causales de NO CUMPLE mencionadas en el informe de verificación de documentos son: "No presenta informe de actividades año 2019. No presenta soporte de actividades año 2019".

Segundo.- Considera el observante que hay exceso de rigorismo por parte de la CAM en relación con los documentos exigidos para ser tenidos en cuenta en la convocatoria, a pesar del principio de la primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El observante manifieste: "La ausencia de un documento, inane por demás, no previsto entre los requisitos de la convocatoria, tal como el mencionado oficio de entrega o autorización, no puede erigirse en argumento válido para despachar la solicitud formulada por el suscrito y por todos aquellos que se vieron afectados por esa decisión. . .". En el caso del observante el comité evaluador no argumentó esa causal como NO CUMPLE. Al momento de la presentación de los documentos, se radicó escrito suscrito por el señor EUGENIO SILVA RUIZ, como Gerente General, en el que dice: "Comedidamente me permito radicar ante Ustedes los documentos requeridos para la inscripción y poder participar en la elección del Consejo Directivo".

Teniendo en cuenta que la observación fue formulada por el señor RICARDO SILVA RUIZ, como representante legal de ICOPORES DEL SUR S.A.S., el Comité Evaluador en este momento debe reconocer, que en el momento de la revisión de documentos no se percató de que el señor EUGENIO SILVA RUIZ, quien presentara los documentos no aparece en el certificado de existencia y representación legal, como representante legal de ICOPORES DEL SUR S.A.S.

Omite el observante el texto inicial de la convocatoria según el cual el Director General INVITA "A todos los representantes legales de las organizaciones del sector privado legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para que se inscriban y participen en la reunión de elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio Misael Pastrana Borrero de la CAM, ubicado en la Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del Municipio de Neiva".

Conforme a la literalidad de la invitación, la misma se hace a los representantes legales, dado que solamente ellos pueden comprometer o expresar la voluntad de inscripción o participación de las personas jurídicas.

Tercero.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Nuevamente, teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

La convocatoria literalmente dice: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años, y no como equivocadamente lo interpreta la observante, por un lapso superior a dos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

". . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes

de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela”.

Por lo tanto, el informe y sus soportes deben acreditar actividades de los dos últimos años.

Cuarto.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, ya que efectivamente ICOPORES DEL SUR S.A.S no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Quinto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Sexto. En consecuencia, el comité evaluador mantiene su verificación de documentos como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, “a efectos de ajustar a la derecho” la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

8.- PISCICOLA EL IGUA S.A.S.

Primero. Como muy bien lo dice el observante, en este caso, la causal de NO CUMPLE, es que la sociedad está disuelta y en liquidación. Argumenta que “debe recordársele a la CAM que los efectos jurídicos de una organización privada disuelta pero sin liquidación, NO CESAN”.

Efectivamente, en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado por el observante se lee: VIGENCIA. “Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación”.

Conforme a nuestra legislación comercial: “**ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. . .” (subrayado fuera de texto).

Segundo.- Conforme al argumento anterior, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido.

Tercero.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Cuarto. El observante no ha desvirtuado la causal de NO CUMPLE, y en consecuencia, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por el observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

9.- ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CACAO ASOPECA

Primero.- La causal de NO CUMPLE mencionada en el informe de verificación de documentos es: "No presenta soporte actividades año 2018".

Segundo.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

La convocatoria literalmente dice: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

" . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela".

Por lo tanto, el informe y sus soportes deben acreditar actividades de los dos últimos años.

Tercero.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, ya que efectivamente la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CACAO ASOPECA no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Cuarto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Quinto. En consecuencia, el comité evaluador mantiene su verificación de documentos como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

10.- RED DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE CACAO. APROCAHUILA

Primero.- La causal de NO CUMPLE mencionada en el informe de verificación de documentos es: "No presenta soportes de las actividades de los dos últimos años".

Segundo.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades y sus soportes.

La convocatoria literalmente dice: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

" . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela".

Por lo tanto, el informe y sus soportes deben acreditar actividades de los dos últimos años.

Tercero.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, ya que efectivamente la RED DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE CACAO – APROCAHUILA no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Cuarto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Quinto. En consecuencia, el comité evaluador mantiene su verificación de documentos como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

11.- JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PALMAR BAJO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

Primero.- Las causales de NO CUMPLE mencionadas en el informe de verificación de documentos son: "No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de inscribirse y participar en el proceso de elección. El oficio de inscripción es firmado por, pero no se adjunta la autorización. Es una Entidad sin ánimo de lucro que tiene como objeto la protección del medio ambiente (promover la defensa y protección de los recursos agua y las cuencas hidrográficas). Estas entidades tienen su propia representación ante el Consejo Directivo de la CAM. No presenta soporte actividades últimos dos años".

Segundo.- Omite el observante el texto inicial de la convocatoria según el cual el Director General INVITA "A todos los representantes legales de las organizaciones del sector privado legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para que se inscriban y participen en la reunión de elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio Misael Pastrana Borrero de la CAM, ubicado en la Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del Municipio de Neivá".

Ya que el observante le reclama al comité evaluador no haber hecho la verificación de la documentación conforme a la literalidad de la convocatoria, se resalta que precisamente conforme a dicha literalidad la invitación se hace a los representantes legales, dado que solamente ellos pueden comprometer o expresar la voluntad de inscripción o participación de las personas jurídicas.

En el informe de verificación de documentos se mencionó que no hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal, porque de los documentos presentados hace parte un escrito que no está firmado por el representante legal, sino por, sin que se adjunte autorización del representante legal. Dicho escrito dice: "Como representante legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PALMAR BAJO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE . . . , mediante la presente remito el informe para inscribir y participar en la elección de los representantes del sector privado al consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

El comité evaluador no está haciendo exigencias caprichosas ajenas a la literalidad de la invitación. Lo que reitera el comité evaluador es que no se evidencia con los documentos presentados la voluntad del representante legal de participar en la elección, ya que el documento mencionado no está firmado por la representante legal, sino por, sin autorización del representante legal.

Tercero.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Nuevamente, teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

Lo que la convocatoria literalmente dice es: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

“ . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela”.

Ahora, verificados de nuevo los documentos se aprecia que efectivamente la Junta Administradora no presentó soporte alguno de sus actividades de los dos últimos años, ni de ningún año.

Cuarto.- Revisado nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal se aprecia claramente que no figura como transversal sino como principal, el objetivo social de la Junta Administradora de “promover la defensa y protección de los recursos agua y las cuencas hidrográficas, a través de la activa participación y educación de los suscriptores y usuarios”.

La ley 99 de 1993, claramente previó que los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, tengan en su consejos directivos, representantes de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y representantes de las entidades del sector privado.

En consecuencia, ni las unas ni las otras pueden participar en la elección de representantes ante el consejo directivo, que no correspondan a su sector.

Quinto.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, el observante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Sexto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Séptimo. En consecuencia, la verificación de documentos presentados por el observante el comité evaluador la mantiene como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

12.- COOPERATIVA INTEGRAL DE APICULTORES DEL HUILA – COAPI

Primero.- Las causales de NO CUMPLE mencionadas en el informe de verificación de documentos son: "No hay manifestación expresa y escrita de voluntad de la representante legal de inscribirse y participar en el proceso de elección. El oficio de inscripción es firmado por, pero no se adjunta la autorización. No presenta soportes de las actividades de los dos últimos años".

Segundo.- Omite el observante el texto inicial de la convocatoria según el cual el Director General INVITA "A todos los representantes legales de las organizaciones del sector privado legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para que se inscriban y participen en la reunión de elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio Misael Pastrana Borrero de la CAM, ubicado en la Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del Municipio de Neiva".

Ya que el observante le reclama al comité evaluador no haber hecho la verificación de la documentación conforme a la literalidad de la convocatoria, se resalta que precisamente conforme a dicha literalidad la invitación se hace a los representantes legales, dado que solamente ellos pueden comprometer o expresar la voluntad de inscripción o participación de las personas jurídicas.

En el informe de verificación de documentos se mencionó que no hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal, porque de los documentos presentados hace parte un escrito que no está firmado por el representante legal, sino por, sin que se adjunte autorización del representante legal.

El comité evaluador no está haciendo exigencias caprichosas ajenas a la literalidad de la invitación. Lo que reitera el comité evaluador es que no se evidencia con los documentos presentados la voluntad del representante legal de participar en la elección, ya que el documento mencionado no está firmado por la representante legal, sino por, sin autorización del representante legal.

Tercero.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Nuevamente, teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

Lo que la convocatoria literalmente dice es: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción

de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

“ . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela”.

Ahora, verificados de nuevo los documentos se aprecia que efectivamente el observante no presentó soporte alguno de sus actividades de los dos últimos años, ni de ningún año.

Cuarto.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, el observante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Quinto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Séxto. En consecuencia, la verificación de documentos presentados por el observante el comité evaluador la mantiene como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, “a efectos de ajustar a la derecho” la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

13.- CORPORACION AL DESARROLLO SOCIAL DEL HUILA – CORDESOCOH

Primero.- Las causales de NO CUMPLE mencionadas en el informe de verificación de documentos son: “No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de inscribirse y participar en el proceso de elección. El oficio de inscripción es firmado por, pero no se adjunta la autorización. No presenta soporte actividades últimos dos años”.

Segundo.- Omite el observante el texto inicial de la convocatoria según el cual el Director General INVITA “A todos los representantes legales de las organizaciones del sector privado legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma

Regional del Alto Magdalena, CAM, para que se inscriban y participen en la reunión de elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio Misael Pastrana Borrero de la CAM, ubicado en la Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del Municipio de Neiva'.

Se resalta que precisamente conforme a dicha literalidad la invitación se hace a los representantes legales, dado que solamente ellos pueden comprometer o expresar la voluntad de inscripción o participación de las personas jurídicas.

En el informe de verificación de documentos se mencionó que no hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal, porque de los documentos presentados hace parte un escrito que no está firmado por el representante legal, sino por, sin que se adjunte autorización del representante legal.

El comité evaluador no está haciendo exigencias caprichosas ajenas a la literalidad de la invitación. Lo que reitera el comité evaluador es que no se evidencia con los documentos presentados la voluntad del representante legal de participar en la elección, ya que el documento mencionado no está firmado por la representante legal, sino por, sin autorización del representante legal.

Tercero.- Lo requerido en la Convocatoria no es resultado del capricho de la Corporación, sino que ésta fue elaborada conforme a lo consagrado en el Decreto 1850 de 2015. Nuevamente, teniendo en cuenta la literalidad de la Convocatoria y del Decreto 1850 de 2015, está clara la temporalidad del informe de actividades.

Lo que la convocatoria literalmente dice es: "Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se encuentre vigente al momento de la presentación de los documentos, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años". (subrayado fuera de texto). El Decreto 1850 de 2015 y el Aviso de Convocatoria, exigen que las actividades se hayan desarrollado en los dos últimos años.

El tema de la temporalidad lo ha dejado claro el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA, al resolver una solicitud de medida provisional dentro de una Acción de Tutela interpuesta contra la CAM por el señor JAVIER HUMBERTO PAREDES MONJE, Representante Legal de ASOCAHOBO, Radicación: 410014009009 2019 0133.

" . . . CUARTO. Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por parte del actor, consistente en que se le ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, proceda a SUSPENDER INMEDIATAMENTE el proceso de elección de los dos (2) Consejeros Representantes de las Organizaciones Privadas HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA ACCION CONSTITUCIONAL, considera el despacho que prima facie no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la tutela, por cuanto el requisito exigido en el numeral primero, es claro en indicarse que el Certificado de Cámara de Comercio debe constar que la organización privada ha desarrollado sus actividades en la jurisdicción de la CAM, durante los dos últimos años, y no como lo interpreta el actor, que esos dos años corresponder a la existencia y representación legal de la entidad como tal. De otra parte, de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, se trataría de actuaciones que no pudiera retrotraerse o anularse como lo sostiene en la demanda. Por consiguiente, considera esta dependencia judicial que no se avizoran circunstancias de carácter urgente, ni se dan los presupuestos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para decretarla, siendo materias que se deben resolver de fondo en la sentencia de tutela".

Por ello el informe de actividades y sus soportes deben corresponder a los dos últimos años.

Cuarto.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, el observante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Quinto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Séxto. En consecuencia, la verificación de documentos presentados por el observante el comité evaluador la mantiene como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho

14.- CORPORACION DE SERVICIOS INTEGRALES LAS CEIBAS – CORPOINTEGRAL

Primero.- La causal de NO CUMPLE mencionada en el informe de verificación de documentos es: "Entidad sin ánimo de lucro que tiene como objeto principal la protección del medio ambiente. Estas entidades tienen su propia representación ante el Consejo Directivo de la CAM

Segundo.- Revisado nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal se aprecia que en el numeral 2 del OBJETO SOCIAL expresamente se dice: "2) LA CORPORACION TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR ACCIONES QUE GARANTICEN LA OFERTA DE SERVICIOS AMBIENTALES A PARTIR DEL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES; . ."

La ley 99 de 1993, claramente previó que los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, tengan en su consejos directivos, representantes de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y representantes de las entidades del sector privado.

En consecuencia, ni las unas ni las otras pueden participar en la elección de representantes ante el consejo directivo, que no correspondan a su sector.

Tercero.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, el observante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Cuarto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Quinto. En consecuencia, la verificación de documentos presentados por el observante el comité evaluador la mantiene como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

15.- ASOCIACION DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DEL HOBO – ASOCAHOBO

Primero.- La causal de NO CUMPLE mencionada en el informe de verificación de documentos es: "No hay manifestación expresa y escrita de voluntad de la representante legal de inscribirse y participar en el proceso de elección. El oficio de inscripción es firmado por, pero no se adjunta autorización. Se adjunta un poder suscrito sin designar apoderado

Segundo.- Considera el observante que hay exceso de rigorismo por parte de la CAM en relación con los documentos exigidos para ser tenidos en cuenta en la convocatoria, a pesar del principio de la primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El observante manifieste: "La ausencia de un documento, inane por demás, no previsto entre los requisitos de la convocatoria, tal como el mencionado oficio de entrega o autorización, no puede erigirse en argumento válido para despachar la solicitud formulada por el suscrito y por todos aquellos que se vieron afectados por esa decisión. . .".

Omite el observante el texto inicial de la convocatoria según el cual el Director General INVITA "A todos los representantes legales de las organizaciones del sector privado legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para que se inscriban y participen en la reunión de elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio Misael Pastrana Borrero de la CAM, ubicado en la Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del Municipio de Neiva".

Conforme a la literalidad de la invitación, la misma se hace a los representantes legales, dado que solamente ellos pueden comprometer o expresar la voluntad de inscripción o participación de las personas jurídicas.

El comité evaluador no está haciendo exigencias caprichosas ajenas a la literalidad de la invitación. Lo que reitera el comité evaluador es que no se evidencia con los documentos presentados la voluntad del representante legal de participar en la elección, ya que el documento mencionado no está firmado por el representante legal, sino por, sin autorización del representante legal.

Se expresa en el escrito de observaciones que en todo caso se hace entrega el oficio o documento que de echa de menos el comité evaluador (oficio de entrega suscrito por el representante legal). Sin embargo, no se adjunta.

Tercero.- Conforme a los argumentos anteriores, no se han transgredido el derecho a elegir o ser elegido, ya que efectivamente el observante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA.

Cuarto.- La Corporación no ha vulnerado el debido proceso administrativo, por no preverse un plazo para enmendar las falencias de las solicitudes, revocatoria de la calificación, su variación o nulidad.

La Corporación ha cumplido con el procedimiento señalado en el decreto 1850 de 2015, y el Director General de la Corporación, no tiene competencia para reglamentar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

Quinto. En consecuencia, el comité evaluador mantiene su verificación de documentos como no cumple.

Igualmente, por todo lo expuesto, el Comité Evaluador considera que no son procedentes las tres opciones planteadas por la observante, "a efectos de ajustar a la derecho" la actuación de la Corporación, ya que por el contrario, la actuación de la Corporación está ajustada a derecho.

16.- FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL HUILA.

Primero.- La causal de NO CUMPLE es: No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de inscribirse y participar en el proceso de elección. No presenta informe de actividades de los dos últimos años.

Segundo.- Mediante Oficio radicado en la CAM el 25 de noviembre de 2019 bajo el No. 20192000264212, firmado como Directora Ejecutiva por CLAUDIA ACEVEDO GOMEZ, se expresa: "Comedidamente me permito presentar la intención de participar en la inscripción y poder participar en la elección del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

Si bien no puede ser tenido en cuenta este escrito por ser extemporáneo, cabe mencionar que revisado el Certificado de Existencia y Representación legal presentado el 6 de noviembre de 2019, no aparece la señora CLAUDIA ACEVEDO GOMEZ, como representante legal de FENALCO SECCIONAL HUILA, sino CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA, como DIRECTOR ENCARGADO.

Tercero.- Adicionalmente, igualmente cabe resaltar que nada se menciona en relación con la no presentación del informe de actividades de los dos últimos años.

Por lo tanto se mantiene la verificación de documentos como NO CUMPLE.

Neiva, 28 de noviembre de 2019

EDISNEY SILVA ARGOTE
Jefe Oficina de Planeación

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General

Acompañamiento:

JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO
Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el departamento del Huila